

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2020-00100-00**  
**Incidentante: MODESTO ZUÑIGA VEGA**  
**Incidentado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
NACIONAL**

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-320**

En atención a la solicitud que antecede y previamente a ordenar la apertura del incidente de desacato, se dispone requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a través de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que señale en el término de la distancia las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 11 de junio de 2020.

Requíerese igualmente al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** o quien haga sus veces, para que haga cumplir el fallo de tutela, y de ser el caso abran el correspondiente proceso

disciplinario contra la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278a9bc1084930ba4546eb078ea110f1d1be363626e9037a98d7016368ed77ac**

Documento generado en 02/05/2022 11:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2020 00235-00**  
**Incidentante: PABLO EMILIO FORRERO SERRANO**  
**Incidentado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAPOLICÍA  
NACIONAL**

**A U T O No. 2022-319**

**ASUNTO**

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por el señor **PABLO EMILIO FORERO SERRANO**, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1.- En sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de noviembre de 2020, se ordenó:

*" (... )**PRIMERO: MODIFICAR** la el inciso segundo de sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, en la acción de tutela incoada por el señor PABLO EMILIO FORERO SERRANO, y en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto al suministro de pañales y **REVOCAR** el inciso tercero en el sentido de negar las pretensiones del actor con relación al servicio de enfermería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

2.- El 31 de marzo de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplido la orden judicial proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2020.

3.- Por auto del 5 de abril de 2022, se requirió al **Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada** - Director de Sanidad de la Policía Nacional y al Coronel **Mauricio Alexander Piñeros Cortés** – Líder Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá) , o quienes hagan sus veces, o en su defecto a las personas que sean competentes, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimiento del cumplimiento del fallo.

4. El 7 de abril de 2022, la teniente coronel Ana Milena Maza Samper – jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía nacional, informó los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo correspondiente al señor Pablo Emilio Forero Serrano, en esa oportunidad se indicó:

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, ordena:

"(...)

*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor PABLO EMILIO FORERO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.121, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Para su protección se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, autorice y suministre, los pañales que requiere el señor Pablo Emilio Forero Serrano.*

*Del mismo modo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre OCHO (08) HORAS diarias de servicio de cuidador a domicilio, con el fin de atender todas las necesidades básicas que el actor no puede satisfacer autónomamente, debido a las enfermedades que la aquejan.*

*Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del fallo la entidad accionada deberá allegar constancia a este Juzgado.*

*SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.*

*TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).*

"(...) tomado del traslado del fallo.

2. Mediante fallo de tutela de Segunda instancia de fecha 3 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarte- Sub-sección "B", ordena:

"(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la el inciso segundo de sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41)

*Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, en la acción de tutela incoada por el señor PABLO EMILIO FORERO SERRANO, y en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto al suministro de pañales y REVOCAR el inciso tercero en el sentido de negar las pretensiones del actor con relación al servicio de enfermería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)” tomado del traslado del fallo*

*“(...) 2. Mediante o de fecha 06 de abril de 2022, la señora SM14 LINA MARÍA OSPINA SANCHEZ- Terapeuta Física GUPAS UPRES Bogotá, remite informe y constancia de entrega de pañales desechables al accionante; los cuales fueron entregados al usuario el 07/03/2022. (Anexo informe y constancia de entrega.)(...)”.*

4. Por oficio del 06 de Abril de 2022, la Capitán YURY ANDREA PACHECO PLAZA – Jefe (E) Grupo Prestador Atención en Salud de Bogotá, informó las acciones adelantadas para cumplir la sentencia de tutela.

5. El 18 de abril de 2022 se puso en conocimiento del señor PABLO EMILIO FORERO SERRANO, la respuesta emitida por la teniente Coronel Ana Milena Maza Samper – jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional. Se le otorgaron (3) días para que se pronunciara en relación con aquel, y se indicó que, *“(...) en caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.(...)”.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***“Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y*

*adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

***Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".  
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

***"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario***

*que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).*

En el presente asunto, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues los documentos allegados evidencian que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realizó todas las gestiones tendientes al cumplimiento.

Adicionalmente, el accionante guardó silencio en relación con el traslado de la respuesta emitida por la accionada. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de desacato en contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos de la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a8fd13034a2a8e01d64f9c4e1996312c8b75bb3ea3accb8a02fc0eb5b205f8**

Documento generado en 02/05/2022 11:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00310-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA</b>
<b>Acción:</b>	<b>DE CUMPLIMIENTO</b>

**INCIDENTE DE DESACATO**

**A U T O No. 2022-325**

En atención a la solicitud que antecede y previamente a ordenar la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor **HERNÁN GUSTAVO GARRIDO PRADA** actuando en nombre propio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al **Gobernador de Antioquia – Dr. ANIBAL GAVIRIA CORREA** o quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del

cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la Acción de Cumplimiento emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó:

**"(...)PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento. En su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** la vulneración del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, en concordancia con la vulneración de los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia al principio de publicidad de las hojas de vida de los contratistas del Estado y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al Departamento de Antioquia entidad representada actualmente por Aníbal Gaviria Correa, en calidad de gobernador, para que en el término de diez (10) días hábiles, de cumplimiento a los consagrado en el artículo 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

**CUARTO: NEGAR** la acción en relación con las pretensiones referentes al cumplimiento del artículo 15 y 16 de la Ley 1712 de 2014, Acuerdo 042 de 2002, Acuerdo 005 de 2013 y Acuerdo 002 de 2014, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (...)"

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto requerimiento previo a incidente de desacato  
11001-33-37-041-2020- 0310-00

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e03a6776ee796ab81c259280c376fb4fd609157f2503237d5046f12054f3462**

Documento generado en 02/05/2022 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00185-00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE Y OTROS</b>
<b>INCIDENTADA:</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>

**A U T O No. 2022-324**

---

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato iniciado por la señora **YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE** y **JEISSON ANDRÉS SUÁREZ ALVARADO**, dentro del cual también se hizo parte el señor **WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 12 de agosto y 23 de septiembre de 2021, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo y acceso a un empleo por mérito.

**A N T E C E D E N T E S**

1.-En sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021, con radicación de la referencia se ampararon los derechos fundamentales de la accionante **YULLY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE** y se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo y acceso a un empleo por mérito de la señora **YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE** vulnerados por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

*Para su protección, se ordena a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la*

*presente decisión, reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas, con el fin de que se esa entidad recomponga la lista de elegibles dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remita al nominador, dentro de los cinco (5) días siguientes. Una vez recibida la lista de elegibles, el nominador deberá designar en periodo de prueba y en estricto orden de mérito a las personas que relacionadas allí en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, en un plazo de cinco días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba de que está dando cumplimiento a dicha orden."*

La decisión fue apelada. Mediante fallo de 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el párrafo segundo de ordinal primero del fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, el cual quedará así:

*Para su protección, se ordena a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas tanto del mismo empleo al cual concursó la accionante (OPEC No. 75803), como de empleos equivalentes a la OPEC No. 75803, con el fin de que se esa entidad recomponga la lista de elegibles y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remita al nominador.*

*Dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez recibida la lista de elegibles, el nominador deberá designar en periodo de prueba a la demandante y a quienes coadyuvaron la presente acción en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, si el número de vacantes alcanza hasta los puestos ocupados por los mismos.*

*En lo demás se confirma la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

2.- En escrito presentado el 05 de octubre de 2021, la accionante YULLY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE solicitó se iniciara trámite de desacato contra las entidades accionadas, por el incumplimiento del fallo de tutela, en consideración a que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

De otro lado, el 19 de octubre de 2021 el señor JEISSON ANDRÉS SUÁREZ ALVARADO, en su condición de interesado en el trámite, radicó incidente de desacato en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno.

3.- El 26 de octubre de 2021, se requirió al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Secretario Distrital de Gobierno, o quienes

hicieran sus veces, o en su defecto a los funcionarios competentes, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela.

4.- Con fundamento en la documentación allegada por los incidentados, el 25 de 2021 se declaró verificado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En la misma providencia se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno, en consideración a que la vulneración de los derechos fundamentales aún persistía. Por esa razón se requirió al encargado de la entidad, con el fin de que *reportara a la CNSC todas las vacantes definitivas tanto del mismo empleo al cual concursó la accionante (OPEC No. 75803), como de empleos equivalentes a la OPEC No. 75803, con el fin de que esa entidad recompusiera la lista de elegibles y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remitiera al nominador.*

5. El 12 de diciembre de 2021, la entidad concernida señaló que ha respetado el derecho al mérito, como principio rector para la provisión de las vacantes, y que las generadas con posterioridad al Proceso de Selección No. 740 de 2018, debían llevarse a concurso abierto y de méritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

5.1.- Indicó que, reporto todas las vacantes definitivas existentes dentro de la planta de personal que correspondían al mismo empleo ofertado en la Convocatoria 740 de 2018, con la OPEC 75803, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la CNSC. Por tal motivo la oficina rectora de la carrera administrativa, por oficio del 06 de septiembre de 2021 autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo en mención, para la provisión de las dos vacantes definitivas reportadas en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 164579, en estricto orden de mérito, con los elegibles que ocupan los

puestos 13 y 14 en la Resolución No. 20192330120015 del 29 de noviembre de 2019, concretamente, los señores OSCAR FABIO OJEDA GÓMEZ y DIANA FERNANDA ARIAS PLAZAS.

5.2.- Señaló que en respuesta a la solicitud realizada por la CNSC el 27 de septiembre de 2021, relacionada con el reporte de todas las vacantes definitivas de los empleos de carrera que fueran iguales o equivalentes al empleo identificado con el Código OPEC No. 75803, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, informó que no era posible reportar vacantes adicionales, por cuanto a la fecha no existían ni existen más plazas de esa naturaleza dentro de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno que puedan ser consideradas como equivalentes a las del empleo ofertado con la OPEC 75803, conforme al criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio del 22 de septiembre de 2020 denominado *Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*.

5.3.- Informó que, existían 17 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18. De esas, dos fueron ofertadas en la Convocatoria 740 de 2018 con la OPEC 75803, porque contienen la misma ficha del manual de funciones consignado en la Resolución No. 0277 de 2018, de manera que actualmente existen 15 vacantes en total.

5.4.- Indicó que, de las 15 vacantes definitivas no reportadas, ninguna de ellas puede considerarse como equivalente a la ofertada con OPEC 75803, ya que no cumplen con los parámetros del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, dado que son diferentes a la 217 de la Resolución No. 0277 de 2018, que es la asignada al empleo para el que concursó la señora Yully Andrea Fernández Monsalve. Para tal efecto relacionó cada uno de los empleos vacantes y las funciones esenciales del empleo.

5.6.- Concluyó que se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, toda vez que se realizó el estudio del cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, y se reportaron las dos vacantes definitivas para el empleo ubicadas en las Alcaldías Locales de Santa Fe y Engativá. Clarificó que, ninguna otra de las 15 vacantes definitivas encontradas puede considerarse como equivalente a la ofertada con OPEC 75803. Por tal razón es imposible nombrar a los reclamantes para ocuparlas.

5.7. Finalmente, le Director Jurídico solicitó el cierre del incidente de desacato, se tuviera por cumplida la orden impartida en la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo y se archivara el expediente.

6. En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a la Secretaría Distrital de Gobierno el 14 de enero de 2022, esa entidad puso de presente que, el elegible No.13 de la lista, esto es el señor OSCAR FABIO OJEDA GÓMEZ aceptó el nombramiento efectuado con Resolución No.1273 del 19 de noviembre de 2021 en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18, y que por su parte la elegible No.14 la señora DIANA FERNANDA ARIAS PLAZAS manifestó que no era de su interés aceptar el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 1274 de fecha 19 de noviembre de 2021.

De igual forma allegó el oficio del 29 de diciembre de 2021, por el cual le informó a la CNSC que mediante Resolución No.1429 del 27 de diciembre de 2021 se derogó el nombramiento de la señora DIANA FERNANDA ARIAS PLAZA, elegible No.14. Por tal motivo solicitó a la CNSC la autorización del uso de la lista para proveer la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18, OPEC 75803.

7. La CNSC en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, allegó el oficio del 21 de enero de 2022 dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno, por el cual autorizó el uso de la lista para proveer una vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75803, ofertada en el Proceso de Selección Nro. 740 de 2018. Indicó que es posible hacer uso de la lista con el elegible No.15, el señor JEISSON ANDRÉS SUAREZ ALVARADO.

8. El 03 de febrero de 2022, el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY elegible No.22, mediante escrito allegado a este Despacho solicitó hacerse parte del trámite incidental. Manifestó que, las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo, en el sentido de que no han informado el número de cargos iguales o equivalentes a la oferta OPEC 75803 Profesional Universitario código 218 grado 18.

9. En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho el 02 de febrero de 2022 a la Secretaría Distrital de Gobierno, en el sentido de indicar si ya se expidió acto administrativo de nombramiento del señor JEISSON ANDRÉS SUAREZ ALVARADO, y si fue o no aceptado, la entidad manifestó que se encuentra en el trámite especificando el procedimiento que se debe agotar previo a la vinculación de servidores públicos.

10. El 08 de febrero de 2022 la abogada YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE, informó que el *concurante No. 15 - JEISSON ANDRÉS SUÁREZ*, en respuesta directa al correo de la SDG le solicitaron documentos y la aceptación del cargo. Este concursante *renunció a ser nombrado en la vacante de la Alcaldía Local de Engativá desde el día 3 de febrero de 2022*, anexó pantallazo de la renuncia. Informó también que, debido a que la entidad hizo caso omiso al correo en mención, el 07 de febrero el elegible No.15 reiteró su renuncia al correo de la SDG, y presentó en la misma fecha la dimisión ante la entidad mediante radicado No. 20214213914042 del 7 de diciembre de 2022.

11. Por Resolución No. 0165 del 24 de febrero de 2022, la SDG derogó el nombramiento del señor JEISSON ANDRÉS SUÁREZ, y a través de oficio No.20224101908391 de la misma fecha, radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 25 de febrero de 2022 bajo el número 2022RE034930, solicitó autorización para hacer uso de lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo.

12. El 30 de marzo del año en curso, la CNSC por medio de oficio No.2022RS020186 autorizó el uso de la lista de elegibles conformada por Resolución No.20192330120015 para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 con la elegible YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE ubicada en la posición No. 16.

El 01 de abril pasado, la SDG informó que a través de correo electrónico del 30 de marzo de 2022 solicitó a la señora YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE los documentos que acreditaran el cumplimiento de requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo. Adicionalmente estaba validando la hoja de vida de la elegible, para posteriormente proyectar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

13. El 20 de abril de 2022, la Secretaria de Gobierno allegó escrito con la siguiente información:

*"(...) El día 30 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió a esta Entidad el oficio No. 2022RS020186, por medio del cual autorizó el uso de la lista de elegibles conformada con Resolución 20192330120015 para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 con la elegible ubicada en la posición No. 16, esto es, con la señora Yuly Andrea Fernández Monsalve.*

*De conformidad con lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, la Secretaría Distrital de Gobierno solicitó a la señora Yuly Andrea Fernández Monsalve, los documentos que acreditaran el*

*cumplimiento de requisitos (de estudio y experiencia) y competencias exigidos para el desempeño del referido empleo.*

*Una vez validados los documentos aportados por la señora Yuly Andrea Fernández Monsalve, aquella fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 0292 de fecha 04 de abril de 2022, para desempeñar el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18, ofertado con la OPEC 75803 dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018.*

*Dicho acto administrativo le fue comunicado el 05 de abril de 2022, indicándole que de acuerdo con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, disponía de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para manifestar por escrito la aceptación o rechazo del nombramiento y diez días posteriores a dicha aceptación para efectuar la respectiva posesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.*

*Con correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022, la señora Yuly Andrea Fernández Monsalve aceptó el nombramiento efectuado con Resolución No. 0292, tomando posesión del cargo el día 08 de abril de 2022, como se acredita con el acta que se aporta con el presente escrito.*

*Así las cosas, por parte de esta Secretaría se deberá solicitar al Despacho de conocimiento, se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y, en consecuencia, se archive el incidente de desacato. (...)” .*

Con fundamento en lo anterior solicitó:

- 1. Se tenga por cumplida la orden del fallo*
- 2. Se decrete el cierre del incidente de desacato*
- 3. Se ordene el archivo del expediente de la referencia.(...)”*

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga*

*cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

**Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".  
(Resaltado fuera del texto)*

Sobre el alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

**"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un**

*término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).

2. Con miras a que se materializara la orden impartida en los fallos de tutela que ocupan la atención del Despacho, la accionante relacionó algunos cargos vacantes y equivalentes al de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, en la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno. Por Auto del 25 de noviembre de 2021, se requirió a la entidad concernida, para que con fundamento en el manual de funciones y requisitos estableciera e informara si en efecto, alguno de los empleos vacantes, tenían los mismos requisitos y funciones a los que corresponden al cargo ofertado, de cuya lista de elegibles hace parte la señora Yuly Andrea Fernández Monsalve.

En cumplimiento de la providencia aludida, se realizó el estudio de empleos equivalentes al empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, en la planta global de la entidad, correspondiente a las siguientes vacantes definitivas:

<b>UBICACIÓN</b>	<b>UBI CACION INTERNA</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>FICHA DE MANUAL RESOLUCIO N 0277 DE 2018</b>
ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN	OBRAS	ARQUITECTURA E INGENIERÍA CIVIL	228
ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE	PLANEACIÓN	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, COMERCIO INTERNACIONAL, CONTADURÍA PÚBLICA, INGENIERÍA INDUSTRIAL, ARQUITECTURA, INGENIERÍA CIVIL Y CIENCIAS POLÍTICAS	219
ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL	PLANEACIÓN	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, COMERCIO INTERNACIONAL, CONTADURÍA PÚBLICA, INGENIERÍA INDUSTRIAL, ARQUITECTURA, INGENIERÍA CIVIL Y CIENCIAS POLÍTICAS	219
ALCALDIA LOCAL DE USME	JURIDICA FDL	DERECHO	222

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ALCALDIA LOCAL DE USME	PLANEACIÓN	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, COMERCIO INTERNACIONAL, CONTADURÍA PÚBLICA, INGENIERÍA INDUSTRIAL, ARQUITECTURA, INGENIERÍA CIVIL Y CIENCIAS POLÍTICAS	219
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO	JURIDICA FDL	DERECHO	222
ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY	OBRAS	ARQUITECTURA E INGENIERÍA CIVIL	228
ALCALDIA LOCAL DE SUBA	JURIDICA FDL	DERECHO	222
ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO	OBRAS	ARQUITECTURA E INGENIERÍA CIVIL	228
ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES	PLANEACIÓN	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, COMERCIO INTERNACIONAL, CONTADURÍA PÚBLICA, INGENIERÍA INDUSTRIAL, ARQUITECTURA, INGENIERÍA CIVIL Y CIENCIAS POLÍTICAS	219
DIRECCIÓN JURÍDICA	DIRECCIÓN JURÍDICA	DERECHO	235
SUBSECRETARIA PARA LA GOBERNABILIDAD Y LA GARANTÍA DE DERECHOS	SUBSECRETARIA PARA LA GOBERNABILIDAD Y LA GARANTÍA DE DERECHOS	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, DERECHO, ECONOMÍA, CIENCIAS POLÍTICAS, SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA	197
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	DERECHO	263
DIRECCIÓN FINANCIERA	CONTABILIDAD	CONTADURÍA PÚBLICA	278
DIRECCIÓN FINANCIERA	PRESUPUESTO	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, CONTADURÍA PÚBLICA, ECONOMÍA E INGENIERÍA INDUSTRIAL	282

PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 217	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 197	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 219	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 222	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 228	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 235	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 263	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 278	PROPÓSITO PRINCIPAL EMPLEO CON FICHA 282
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tramitar los asuntos relacionados con el control y vigilancia de establecimientos de comercio, protección y recuperación del espacio público, de conformidad con los lineamientos establecidos.	Efectuar el seguimiento al desarrollo de los planes, programas y proyectos de la dependencia y emitir las recomendaciones para el cumplimiento de sus metas, de forma oportuna conforme a los procedimientos y procesos definidos.	Implementar y hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que la Alcaldía Local requiere para cumplir con los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo, las políticas públicas del Distrito, así como las políticas institucionales según las orientaciones y directrices en la materia.	Gestionar los procesos contractuales a cargo del Fondo de Desarrollo Local de conformidad con la normatividad vigente.	Proyectar conceptos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas de urbanismo, construcción e infraestructura a local, que permitan soportar el cumplimiento de los procesos que debe atender la alcaldía local en estos temas, de conformidad con los lineamientos establecidos	Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la entidad de conformidad con las facultades y en los términos establecidos en la normatividad vigente.	Proponer y adelantar las diferentes estrategias y actividades dirigidas al desarrollo de los procesos y procedimientos relacionados con la administración del talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.	Ejercer la función de Contador Público de la Entidad de acuerdo a la normatividad vigente.	Gestionar conforme al Plan Estratégico de la Entidad el presupuesto o anual de gastos de funcionamiento e inversión para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros de conformidad con la normatividad vigente.
---	--	---	--	---	---	---	--	---

2.1. Según se evidencia en los cuadros anteriores, al efectuar el estudio de empleos equivalentes al Código Universitario 219, Grado 18, en la planta global de la entidad existen 15 vacantes, pero ninguna es equivalente al empleo en funciones, estudios y demás requisitos de la ficha 217 de la Resolución 277 de 2018 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno" para el cargo que concursó la actora, según convocatoria 740 y 741 de 2018 Distrito Capital, como se muestra a continuación:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO
<b>Continuación de la Resolución Número 0277 de 2018</b> <b>Página 217 de 504</b>
<b>*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno*</b>
<b>Profesional Universitario Código 219 - Grado 18</b>
<b>II. ÁREA FUNCIONAL</b> <b>ALCALDÍAS LOCALES – ÁREA GESTIÓN POLICIVA</b>
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>
Tramitar los asuntos relacionados con el control y vigilancia de establecimientos de comercio, protección y recuperación del espacio público, de conformidad con los lineamientos establecidos.
<b>IV. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Analizar la información y orientar al Alcalde Local en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las normas vigentes sobre establecimientos de comercio y espacio público, de conformidad con la normatividad vigente sobre el tema.</li><li>2. Dar trámite e impulso procesal a las actuaciones administrativas de competencia del Alcalde Local, particularmente las relacionadas con espacio público; establecimientos de comercio; inscripción de personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal y las demás que le sean asignadas por la Constitución y la Ley.</li><li>3. Proyectar para la revisión y refrendación del Alcalde Local, los actos administrativos que pongan fin a los asuntos de su competencia, conforme a los lineamientos señalados.</li><li>4. Adelantar los operativos de control y vigilancia en cumplimiento de las funciones propias del cargo.</li><li>5. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.</li><li>6. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.</li></ol>
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Conocimiento del marco estratégico de la Secretaría Distrital de Gobierno.</li><li>2. Conocimiento del Plan de Desarrollo Distrital en temas relacionados con las funciones del empleo.</li><li>3. Conocimiento del Plan de Ordenamiento Territorial.</li><li>4. Reglamentación del funcionamiento de establecimientos de comercio.</li></ol>
<small>Edificio Llévano Calle 11 No. 8-17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820880 Información Línea 195</small>
<b>BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS</b>
<small>GDI-GPD-P034 Versión 01 Vigencia: 5 de febrero de 2018</small>



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**Continuación de la Resolución Número 0277 de 2018  
Página 218 de 504**

"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias  
Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de  
Gobierno"

<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>COMUNES</b>	<b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>
Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.

  

<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>ESTUDIOS</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines.	Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.

Edificio Líbano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820980  
Información Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

GDI-GPD-P034  
Versión:01  
Vigencia:5 de febrero de 2018

2.2. En ese orden de ideas, le asiste razón al representante judicial de la accionada al señalar que no es posible reportar vacantes inexistentes, porque los 15 empleos a que aludieron los accionantes no son equivalentes al cargo para el que concursaron.

3.El relato cronológico de la actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Gobierno evidencia que se agotó el procedimiento legal para aplicar la lista de elegibles en estricto orden de méritos, hasta que finalmente fue posible designar en periodo de prueba a la señora Yuly Andrea Fernández Monsalve el 8 de abril pasado. Ella ocupaba la posición 16.

4. De otra parte, se desvirtuó lo informado por el elegible N°22, señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, en consideración a que las pruebas allegadas al expediente evidencian que la CNSC ha dado cumplimiento oportuno a la sentencia de tutela, en el sentido de autorizar el uso de la lista correspondiente para ocupar las vacantes reportadas por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Así mismo, se reitera que la Secretaría Distrital de Gobierno dio cumplimiento al fallo en mención, ya que reportó la totalidad de las vacantes iguales o equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18 OPEC 75803, esto es las ubicadas en las Alcaldías Locales de Santa Fe y Engativá y nombró a los elegibles en estricto orden de mérito.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar el cierre del incidente en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno en consideración a que cumplió la orden de tutela emitida en las instancias.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento objetivo del fallo de tutela emitido en primera instancia por este despacho y adicionado por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite de desacato en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en los términos de la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud realizada por el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49f551864aa92153f848f12fe47995e51c5d688ee66dce1419628599876c63**

Documento generado en 02/05/2022 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00333 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>AURA LILIA PARDO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD) Y COLPENSIONES</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-322**

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplida las sentencias emitidas el 19 de enero por este despacho y 1 de marzo de 2022, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ponen en conocimiento de la parte actora el escrito allegado el 25 de abril del año en curso por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Auto requerimiento previo a incidente de desacato  
11001-33-37-041-2021-0333-00

En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4761303c064d49104862ae81520827ce6afbbb43d6c5dd4f6147574c3352116a**

Documento generado en 02/05/2022 11:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00053-00**

**Accionante: SANTIAGO RESTREPO ARANGO  
VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ PARADA  
APODERADO**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**AUTO 2022-321**

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplida las sentencias emitidas el 4 de marzo por este despacho y el 7 de abril de 2022, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se corre traslado a la parte actora el escrito allegado el 18 de abril por COLPENSIONES, con el fin de que se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2e7eb1942e189973a7f8e76ce5812826d8a81b6e339dbb558fd**  
**81e9ba11207**

Documento generado en 02/05/2022 11:01:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0103-00**  
**Accionante: ROSALINA LÓPEZ AGAMEZ**  
**Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**A U T O No. 2022-323**

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

**LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho y notificado el 19 de abril de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd7c72ef477921879bfd8532cd26d96dbaadeb81470643c2aa723ac67c3710c9**

Documento generado en 02/05/2022 11:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No.11-001-33-37-041-2022-00124-00**  
**Accionante: ADRIANA DE LA ROCHE**  
**Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-331**

La acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA DE LA ROCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.303 contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFICAR** por correo electrónico al doctor **Wilmer Arley Salazar Arias- Superintendente de Transporte** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

**TERCERO: MANTÉNGASE** en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>APODERADO ACCIONANTE:</b> ADRIANA DE LA ROCHE	adrianadlrm@hotmail.com

<b>PARTE ACCIONADA:</b> SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	notificajuridica@supertransporte.gov.co
---	---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3c8970772698fa20afb33ce777fde1a151d066a6688c64487d569e56ea9b2b**

Documento generado en 02/05/2022 11:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**